PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_ DE 2017

*“Por medio del cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación y nutrición adecuadas y a la salud a través de la regulación de la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, incluidas todas las actividades de promoción, patrocinio, distribución y venta.

**Artículo 2º.** **Ámbito de aplicación.** La presente Ley comprende a todas las personas naturales o jurídicas que comercialicen, fabriquen, importen y suministren productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud; todas las personas naturales y jurídicas responsables de su publicidad; medios de comunicación, Internet y otras plataformas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC); responsables de la producción y emisión de los mensajes y de desarrollo de estrategias de mercadeo, empresas de investigación de mercados; y a las entidades públicas responsables en materia de salud, alimentación, comunicaciones y derechos de los consumidores.

La presente Ley aplica para toda la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio.

**Artículo 3º. Definiciones:** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**Niños y Niñas:** Todas las personas entre los 0 y los 12 años.

**Adolescentes:** Todas las personas entre los 12 y los 18 años.

**Alimentación saludable:** Es aquella basada en el consumo de alimentos sin procesar y mínimamente procesados que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todos los ciclos vitales de las personas considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; inicia con el adecuado suministro de nutrientes de la madre al feto, incluye la práctica de la lactancia materna exclusiva los primeros 6 meses de vida y complementada con otros alimentos 2 años o más; se caracteriza por ser una alimentación sana, completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades no transmisibles, las infecciosas y las asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Producto Comestible Ultraprocesado**: Formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Vienen listos para consumirse o para calentar y a menudo causan hábito y/o dependencia. Para efectos de esta Ley incluye las bebidas no alcohólicas que cumplen estas condiciones. Algunos de sus ingredientes se derivan directamente de alimentos, como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento posterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Estos productos pueden “fortificarse” con micronutrientes. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado.

**Alimentos que causan daños a la salud:** Alimentos o productos comestibles que en su contenido tienen ingredientes y aditivos en concentraciones que cumplen con uno o más de los siguientes criterios:

* Con una cantidad excesiva de sodio, si en cualquier cantidad dada del producto, la relación o cociente calculado entre la cantidad de sodio (expresada en mg) y la cantidad de energía del producto (expresada en Kcal.) es igual o mayor a 1.
* Con una cantidad excesiva de azúcares libres, si en cualquier cantidad dada del producto, la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente de los azúcares libres (es decir, la cantidad en gramos de azúcares libres x 4 Kcal.) es igual o mayor a 10% del total de energía del producto (expresada en Kcal.).
* Contiene edulcorantes, si la lista de ingredientes incluye edulcorantes artificiales o naturales, edulcorantes no calóricos o edulcorantes calóricos.
* Con una cantidad excesiva de grasas totales, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente del total de grasas es igual o mayor a 30% del total de energía del producto (expresada en Kcal).
* Con una cantidad excesiva de grasas saturadas, si en cualquier cantidad dada del producto (expresada en Kcal.) la cantidad de energía proveniente de grasas saturadas es igual o mayor a 10% del total de energía del producto.
* Con una cantidad excesiva de grasas trans, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente de grasas trans es igual o mayor a 1% del total de energía.

**Publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud:** Toda forma de comunicación, recomendación, acción comercial y/o propagación de noticias o anuncios de carácter comercial o profesional difundida a través de cualquier medio o soporte, con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud.

**Publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud dirigida a niñas, niños y adolescentes**: Es la que, por su contenido, mensajes, y uso de herramientas audiovisuales y simbólicas está dirigida a inducir o tiene el efecto probable de inducir, por cualquier medio u soporte, el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud de niñas, niños y adolescentes. Del mismo modo, se entenderá que la publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes, es aquella que se emite en cualquier medio de comunicación dirigida a este público objetivo o que se presenta en horarios en que es probable que estén expuestos a la publicidad.

**Conflicto de interés:** Situación en que los intereses particulares de una persona o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho—como relaciones profesionales externas o activos financieros personales— interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones de regulación, gestión, control o decisión relacionado con la regulación a la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud.

**Artículo 4º. Conductas sancionables.** Está expresamente prohibida la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud dirigida a niñas, niños y adolescentes. Esto incluye:

1. La publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud por cualquier medio desde las 6:00 am hasta las 11:00 pm.
2. La publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud en todo horario cuando se emite en cualquier medio de comunicación o contenido audiovisual dirigido a niñas, niños y adolescentes o cuando dichos medios de comunicación o contenidos audiovisuales tienen una audiencia significativa de este grupo.
3. El uso de caricaturas, animaciones, personajes infantiles, de juegos, de obras de ficción o fantásticos, criaturas virtuales, muñecos, títeres, personajes de series de televisión, películas infantiles, deportistas, cantantes, o cualquier figura pública y el uso de incentivos de compra y consumo tales como juguetes, láminas, u otro cualquier elemento similar que persuada a padres y madres de familia y niñas, niños y adolescentes a la compra y consumo de estos productos.
4. El uso de lenguaje infantil; voces; expresiones infantiles o juveniles; situaciones que representan la vida cotidiana de niñas, niños o adolescentes, como la escuela, el recreo o el patio de recreo; declaraciones o argumentos fantásticos sobre el producto o sus efectos; aplicaciones interactivas; dibujos animados o animación 3D dirigida a niños, niñas o adolescentes, temas relacionados con la fantasía, la magia, el misterio, el suspenso, la aventura o los mundos virtuales.
5. El uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que sugieran a padres y madres de familia y niñas, niños y adolescentes que no adquirir o usar un producto comestible ultraprocesado o alimento que causa daño a la salud, puede generar efectos tales como rechazo social o falta de aceptación por parte de un grupo o, por lo contrario, proporcionará superioridad de cualquier naturaleza, adquisición de estatus o popularidad.
6. El uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones dirigidas a presionar y/o persuadir a padres y madres a comprar y/o incitar el consumo de productos comestibles ultraprocesados en niñas, niños y adolescentes o que hagan referencia a una relación directamente proporcional entre los sentimientos de afecto de padres y madres hacia sus hijas e hijos y/o viceversa y la adquisición de un producto comestible ultraprocesado, o situaciones que juegan con la relación padre-hijo u otra relación basada en la autoridad entre un niño y/o adolescente y un adulto de una manera particularmente insistente o idealizada.
7. El uso de mensajes por cualquier medio de comunicación o redes sociales que afirme o insinúe que el consumo de un producto comestible ultraprocesado o alimento que causa daño a la salud sustituye alguna de las tres comidas principales del día (desayuno, almuerzo, cena), que conduzca o induzca al error respecto de sus supuestos beneficios nutricionales y/o sobre el valor nutricional o alimenticio.
8. El uso de concursos y/o actividades que promuevan y/o persuadan a la compra y consumo de productos comestibles ultraprocesados.
9. La entrega o suministro gratuito de muestras degustativas y/o cupones para obtener productos comestibles ultraprocesados o alimentos que causan daño a la salud a niñas, niños y adolescentes en cualquier lugar. Esto incluye, pero no se limita, a puntos de venta, eventos públicos, espacios escolares, centros o instalaciones de salud, certámenes deportivos, recreacionales u otros de similar característica.
10. La distribución y/o comercialización por cualquier medio de productos comestibles ultraprocesados y su disposición en entidades educativas, bibliotecas públicas, instituciones de salud y espacios públicos de recreación y entretenimiento.
11. La publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud en la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.
12. El uso de cualquier herramienta de geolocalización, la recolección de datos o patrones de tráfico web y su uso con el fin de dirigir publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud a niñas, niños y adolescentes.
13. El uso de prácticas de investigación de mercados y medios que tengan como objetivo determinar los hábitos, gustos, rutinas, costumbres y tendencias de consumo de productos, juegos, actividades, acceso a dinero, mesadas de niñas, niños y adolescentes.
14. El uso de avales, logos y/o sellos de instituciones, asociaciones médicas, asociaciones de pacientes, sociedades científicas o similares en la publicidad de productos comestibles ultraprocesados.
15. El patrocinio y/o auspicio por parte de empresas a programas educativos, programas de salud, actividades deportivas, actividades culturales, entre otros, que implique la promoción y/o exhibición por cualquier medio de marcas y productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.
16. Ubicación de las piezas publicitarias, promocionales o de patrocinio de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud en espacios virtuales especialmente diseñados para niños, niñas y adolescentes, como redes sociales, páginas web, aplicaciones, y todo tipo de publicidad interactiva.

**Artículo 5º. Órgano de control, regulación y vigilancia.** El artículo 12 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

**ARTÍCULO 12. PUBLICIDAD Y MERCADEO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) crearán una Sala Especializada, dirigida a regular, vigilar y controlar el etiquetado, mercadeo y la publicidad de alimentos y de productos comestibles ultraprocesados, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS, con respecto a la comercialización y publicidad de alimentos que causan daño a la salud y productos comestibles ultraprocesados en niñas, niños y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el INVIMA deberán asegurar la participación de organizaciones de la sociedad civil de manera equitativa y efectiva con voz y voto, así como de las entidades de control en la Sala Especializada.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el INVIMA deberán establecer un reglamento estricto de la Sala Especializada que evite la injerencia e interferencia de la industria de productos comestibles ultraprocesados, la industria publicitaria y los medios de comunicación en su funcionamiento y decisiones y los conflictos de intereses de parte de sus miembros.

**Parágrafo 3**. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el INVIMA deberán realizar acciones para el acceso público y disponible de la información sobre las inversiones realizadas en publicidad, promoción y patrocinio y en general del mercadeo de la industria de productos comestibles ultraprocesados.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el INVIMA deberán establecer un mecanismo, de fácil acceso y de consulta general, de quejas y denuncias sobre violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**Parágrafo 5.** Es obligación de la Sala Especializada publicar periódicamente el número de denuncias y sanciones emitidas por la violación a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 6º. Régimen sancionatorio.** La Sala Especializada impondrá, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por violación a las disposiciones de esta Ley de la siguiente forma:

1. Multas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Retiro de las piezas publicitarias de medios, entornos y espacios y el retiro de los productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud del mercado.
3. Cierre temporal del medio de comunicación hasta por 180 días.
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, comercializar y/o publicitar al público productos comestibles ultraprocesados y/o alimentos que causen daño a la salud.
5. Multas sucesivas de hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de las órdenes mientras se permanezca en rebeldía.
6. Destinación de espacios para la promoción de la alimentación saludable como medida de reparación, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias u otras establecidas por esta Ley la.

**Parágrafo 1.** Por lo menos el 50 % de los recursos que se obtengan con la aplicación del régimen sancionatorio por el incumplimiento de la presente Ley, se destinará a programas de formación y campañas –desarrollados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el concurso de organizaciones de padres y madres de familias, de derechos humanos, de educadores- dirigidos a padres y madres de familia, niñas, niños y adolescentes y autoridades públicas sobre la producción y el consumo de alimentos con un alto contenido nutricional, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimenticios, que tenga en cuenta las características del territorio y fomente la producción y el consumo de alimentos con alto contenido nutricional.

**Artículo 7º. Acciones de promoción de la alimentación saludable.** Otras acciones para promover la alimentación saludable y desincentivar el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud son:

1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá adecuar en un plazo de doce (12) meses la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional a las disposiciones de esta Ley.
2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá, con la participación de organizaciones académicas/científicas, de consumidores y consumidoras, de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, crear un sistema de monitoreo y reporte nacional y regional sobre la situación de la malnutrición y exceso de peso de niñas, niños y adolescentes que incorpore categorías y análisis sobre el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causen daño a la salud.
3. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá formular y adoptar políticas que propendan por cambios positivos en la oferta y variedad alimentaria basada en las economías campesinas, con el fin de mejorar la disponibilidad de alimentos y promover dietas saludables.
4. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá proponer ajustes normativos e institucionales en materia nutricional, especialmente dirigidos a la prevención de la obesidad, las enfermedades crónicas no transmisibles de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores; y a promover la producción y el consumo de alimentos con un alto contenido nutricional, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios.
5. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá, junto con el Ministerio de Educación Nacional, adecuar la normatividad vigente para proteger los ambientes, espacios y población escolar, de la exposición a la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta exposición de motivos presenta los principales aspectos que sustentan el proyecto de Ley.

### El proyecto de ley está dirigido a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política colombiana y la jurisprudencia constitucional, las niñas, niños y adolescentes (NNA) son *sujetos de especial protección constitucional.* Esto implica que deben contar con una protección reforzada por parte del Estado. Dos aspectos más son relevantes para comprender las medidas establecidas en este proyecto de ley:

1. Los derechos de NNA prevalecen sobre los derechos de los demás y sobre otro tipo de facultades como las libertades económicas. En el mismo sentido, el artículo 9º del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) expresa:

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

1. Esto desarrolla el principio de *interés superior* de NNA, que implica que existe una garantía constitucional consistente en asegurar el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor y que dicho *interés superior* es “la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en  referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de los niños”[[1]](#footnote-1).

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, la consideración de NNA como sujetos de especial protección por parte de la familia, el Estado y la sociedad, se fundamenta en “las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, asociadas, entre otras razones, al proceso de maduración físico, intelectual y ético en el que se encuentran, aún no concluido”[[2]](#footnote-2). Desde este punto de vista, actualmente en Colombia existe un déficit de protección respecto de los derechos a la salud, la alimentación y nutrición adecuadas y al desarrollo integral de NNA, pues no existe una legislación que contemple una óptima garantía de estos derechos frente a una problemática concreta determinada por el consumo de productos comestibles ultraprocesados (PCU) y alimentos que causan daño a la salud.

En efecto, la normatividad vigente en Colombia que regula la publicidad y mercadeo de PCU y alimentos que causan daño a la salud (Ley 1480 de 2011, *Estatuto del Consumidor*; Decreto 975 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y Ley 1355 de 2009, *Ley de Obesidad*) no es suficiente desde una perspectiva de garantía adecuada de los derechos humanos de NNA, pues no constituye una protección suficiente de estos frente a la publicidad de dichos productos que atentan contra sus derechos humanos a la salud, alimentación, educación e información, entre otros.

Para configurar una protección adecuada acorde a los tiempos actuales, según el Comité de Derechos del Niño es necesario que los Estados, y a su interior los órganos legislativos, establezcan sistemáticamente los numerosos riesgos y factores de protección que determinan la vida, la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de NNA. Esto con el fin de idear y poner en práctica intervenciones encaminadas a hacer frente a los diversos determinantes -de orden individual, que operan en el entorno inmediato y estructurales-, que surgen durante su trayectoria vital[[3]](#footnote-3); también para que se reitere su interés superior y este constituya el fundamento primordial que debe guiar de **forma explícita** toda la legislación, y no únicamente las normas que se refieren específicamente a estos[[4]](#footnote-4).

Por lo tanto, es necesario que el Congreso de la República promulgue una legislación que comprenda todos los ámbitos en los que NNA se puedan ver expuestos a acciones de publicidad dirigidas a persuadirlos, así como a sus padres, madres y tutores, a la compra y el consumo de dichos productos.

### El proyecto de ley regula un problema socialmente relevante de salud pública

#### Historia y definición

Con el desarrollo de la agricultura y de la cocina, la especie humana ha producido transformaciones de sus insumos alimentarios con respecto al estado en que éstos se encuentran disponibles en la naturaleza por el influjo de la energía térmica bajo el control del fuego. Esta transformación de los alimentos está ligada a la Cultura y al desarrollo histórico de los pueblos. El proceso de cambio de un alimento desde su recolección, tal y como aparece en un medio natural, hasta la forma en que lo consumimos al final de un proceso, es parte de nuestro acervo cultural y no es por definición un proceso nocivo. Sin embargo, a partir de la revolución industrial, el acceso a técnicas rápidas de transformación y procesamiento de alimentos −estructurales, químicas y ligadas al objetivo de la venta y consumo de bienes alimentarios−, ha producido un trueque entre el valor energético de un comestible y su capacidad nutricional de aportar nutrientes integrales, necesarios y básicos para las condiciones óptimas de vida (el agua, las vitaminas, los minerales, los carbohidratos, los lípidos y las proteínas).[[5]](#footnote-5)

Este proyecto de ley, basado en la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS)[[6]](#footnote-6), considera los PCU como:

#### “Formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Vienen listos para consumirse o para calentar y a menudo causan hábito y/o dependencia. Para efectos de esta Ley incluye las bebidas no alcohólicas que cumplen estas condiciones. Algunos de sus ingredientes se derivan directamente de alimentos, como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento posterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Estos productos pueden “fortificarse” con micronutrientes. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado”.

Hacen parte de este grupo, de forma no taxativa, los siguientes productos:

* Hojuelas fritas y horneadas.
* Snacks.
* Helados.
* Chocolates y dulces o caramelos.
* Papas fritas.
* Hamburguesas, embutidos y perros calientes.
* Nuggets y palitos de aves de corral y/o pescado.
* Panes y galletas empacados.
* Donuts.
* Cereales endulzados listos para el consumo.
* Pastelitos, masas, pasteles, mezclas para pastel y tortas, empacadas.
* Barras energizantes empacadas.
* Mermeladas y jaleas envasadas.
* Margarinas.
* Postres empacados.
* Pastas empacadas.
* Sopas enlatadas, embotelladas, deshidratadas o empaquetadas.
* Salsas envasadas.
* Extractos de carne y levadura.
* Bebidas gaseosas y bebidas energizantes.
* Bebidas azucaradas a base de leche, productos lácteos, incluido el yogur para beber de fruta.
* Bebidas y néctares de fruta.
* Cerveza y vino sin alcohol.
* Platos de carne, pescado, vegetales, pasta, queso o pizza ya preparados y/o prelistos.
* Sucedáneos de la leche materna, compotas y otros productos para bebés.
* Productos “saludables” y “adelgazantes” como sustitutos en polvo o “fortificados” de platos o de comidas.

Los criterios para determinar el carácter de daño a la salud, se basan en el perfil de nutrientes recomendado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), con los criterios críticos adaptados, e incluyendo la recomendación sobre edulcorantes:

* Con una cantidad excesiva de sodio, si en cualquier cantidad dada del producto, la relación o cociente calculado entre la cantidad de sodio (expresada en mg) y la cantidad de energía del producto (expresada en Kcal.) es igual o mayor a 1.
* Con una cantidad excesiva de azúcares libres, si en cualquier cantidad dada del producto, la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente de los azúcares libres (es decir, la cantidad en gramos de azúcares libres x 4 Kcal.) es igual o mayor a 10% del total de energía del producto (expresada en Kcal.).
* Contiene edulcorantes, si la lista de ingredientes incluye edulcorantes artificiales o naturales, edulcorantes no calóricos o edulcorantes calóricos.
* Con una cantidad excesiva de grasas totales, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente del total de grasas es igual o mayor a 30% del total de energía del producto (expresada en Kcal).
* Con una cantidad excesiva de grasas saturadas, si en cualquier cantidad dada del producto (expresada en Kcal.) la cantidad de energía proveniente de grasas saturadas es igual o mayor a 10% del total de energía del producto.
* Con una cantidad excesiva de grasas trans, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente de grasas trans es igual o mayor a 1% del total de energía.
* Los criterios para la determinación de azúcares libres se exponen en la tabla adjunta, tomada del documento del modelo de perfil de nutrientes de la OPS[[7]](#footnote-7):

Cuadro 1. Método para calcular los azúcares libres sobre la base del total de azúcares declarados en los envases de alimentos y bebidas

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Si el fabricante declara… | Entonces la cantidad de azúcar es igual a… | Ejemplos de productos |
| O g de total de azúcares | O g | Pescados enlatados |
| Azúcares añadidos | los azúcares añadidos declarados | Cualquier producto en el cual se declaran azúcares añadidos |
| el total de azúcares y el producto forma parte de un grupo de alimentos que no contienen azúcares naturales o que contienen una cantidad mínima | el total de azúcares declarados | Bebidas gaseosas comunes, bebidas para deportistas, galletas dulces, cereales para el desayuno, chocolate y galletas saladas y dulces |
| el total de azúcares y el producto es yogur o leche, con azúcares en la lista de ingredientes | 50% total de azúcares declarados | Lecho o yogur con aromatizantes |
| el total de azúcares y el producto es una fruta procesada con azúcares en la lista de ingredientes | 50% total de azúcares declarados | Fruta en almíbar |
| el total de azúcares y el producto tiene leche o fruta en la lista de ingredientes | 75% del total de azúcares declarados | Barra de cereales con fruta |

Fuente: Modelo del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, OPS, OMS, Washington D.C., 2016.

#### Dieta y régimen alimentario global y colombiano

Los PCU y los alimentos que causan daño a la salud constituyen hoy en día una parte importante de la dieta corporativa a la que está sometida la población que compra sus productos alimentarios en almacenes, tiendas y otros puntos de venta cuyos proveedores son industriales. En este sentido, podemos afirmar que el régimen agroalimentario y nutricional global occidental, determinado por esta producción industrial, es un régimen corporativo de comestibles[[8]](#footnote-8). Dentro de este régimen, los PCU y los alimentos que causan daño a la salud representan un porcentaje creciente y cada vez más importante de la ingesta básica en muchos países del mundo[[9]](#footnote-9).

En el caso colombiano, la incorporación de PCU y los alimentos que causan daño a la salud a la dieta cotidiana ha venido incrementándose durante los últimos años. De acuerdo con los datos que presentan Monteiro y colaboradores sobre la disponibilidad calórica dietaria, en Colombia estos representaban un 18 % en el año 2012. Sabemos que ese mismo año, el aporte en países como el Reino Unido era de 63 %, y que en Colombia esta proporción aumenta anualmente con la misma tendencia reportada en 2012[[10]](#footnote-10).

Un estudio realizado con población escolar de 5 a 12 años en Bogotá encontró que productos procesados ​​y ultraprocesados ​​de baja calidad dietética constituían más de un tercio de la ingesta total de energía diaria promedio de la muestra construida para la investigación, lo cual aporta evidencia para sostener que existe una transición a un patrón dietético compuesto por mayores cantidades de productos ​​de una calidad significativamente menor en niñas, niños y adolescentes en Colombia[[11]](#footnote-11).

#### Aportes calóricos y nutricionales de los PCU

Los PCU y los alimentos que causan daño a la salud determinan una forma de consumo que suministra energía calórica sin establecer aportes nutricionales básicos para una vida sana. Dichos aportes calóricos únicos y excesivos modifican las capacidades metabólicas de los organismos y afectan las condiciones de salud de los seres humanos; además, han conllevado a profundos cambios epidemiológicos en la población mundial.

Entre los siglos XX y XXI, se transitó de un modelo de enfermedades de transmisión infecciosa a un modelo no transmisible por agentes patógenos, pero epidémico por su comportamiento poblacional y de larga duración (crónico) y por el impacto sobre la calidad de vida de las personas[[12]](#footnote-12) [[13]](#footnote-13)[[14]](#footnote-14). Los contenidos de los PCU y de los alimentos que causan daño a la salud son en su mayoría azúcares de rápida absorción y biodisponibilidad en forma de glucosa, lípidos saturados e hidrogenados que no tienen vías metabólicas para ser procesados en el organismo y componentes sintéticos que modifican las condiciones metabólicas y endocrinas de las personas, con consecuencias funcionales en todos los niveles de desempeño de la vida. La obesidad ya no es un padecimiento ligado al sobrepeso, sino un padecimiento funcional que se acerca más al trastorno metabólico generalizado, razón por la que se han propuesto acepciones como diabesidad, conducentes a designar un conjunto de signos y síntomas de malnutrición adversos al desempeño vital sano como consecuencia de la ingesta de estos productos[[15]](#footnote-15).

En este marco, la OMS ha puntualizado que la mayor disponibilidad, acceso, promoción y consumo de productos comestibles procesados y ultraprocesados altos en calorías, azúcar agregada, sal y grasas es uno de los factores que explica el aumento del sobrepeso y la obesidad[[16]](#footnote-16). En el caso colombiano, por ejemplo, el 5,2 % de las niñas y niños entre 0 y 4 años tiene sobrepeso u obesidad y otro 20,2 % se encuentra en riesgo. Por su parte, el 17,5 % de los NNA entre 5 y 17 años tiene exceso de peso[[17]](#footnote-17).

#### La obesidad y el sobrepeso como urgencia en salud pública

El consumo creciente de PCU y de alimentos que causan daño a la salud constituye un grave problema de salud pública en nuestro país[[18]](#footnote-18). En esta línea, el documento técnico que fundamenta las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana, según datos del 2010, afirma que “se evidencia un incremento con la edad en el consumo de alimentos fuente de grasas y carbohidratos como son los productos de paquete, las bebidas azucaradas y las comidas rápidas. Las consecuencias de esta situación se expresarán en un incremento de la carga de enfermedad, asociada a las ECNT [Enfermedades Crónicas No Transmisibles] en poblaciones cada vez más jóvenes, con las implicaciones que esto tiene para los sistemas de salud y la economía del país”[[19]](#footnote-19).

Adicionalmente, se evidencia una elevada frecuencia del consumo semanal y diario de comidas rápidas, gaseosas y otras bebidas edulcoradas, alimentos de paquete, golosinas y dulces, acentuada en la población menor de 18 años y con mayor énfasis en las zonas urbanas[[20]](#footnote-20). Este hecho se relaciona también con el rápido incremento en el consumo de PCU en Colombia, que entre 2000 y 2013 aumentó de 73,7 a 92,2 kilogramos per cápita; es decir, un aumento de 25,1 % a una media anual de 1,7 %[[21]](#footnote-21).

#### Diversidad del control de los factores de riesgo de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles

Las medidas de control de los factores de riesgo de las ECNT hacen parte de una estrategia compleja de medidas tomadas no solo en el sector de la salud. Como lo afirma la OMS, muchas decisiones adoptadas fuera de este sector tienen efectos significativos sobre los elementos que influyen en los factores de riesgo: “la mayor parte de los resultados favorables de las actividades de prevención se consiguen influyendo en las políticas públicas aplicables a sectores tales como el comercio, la producción de alimentos y preparaciones farmacéuticas, la agricultura, el desarrollo urbano y la política impositiva, antes que modificando solamente la política sanitaria”[[22]](#footnote-22).

La falta de regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud dirigidos a NNA aumenta el riesgo de que padezcan obesidad y ECNT, y afecta negativamente su derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y su derecho a la salud. De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), existe “suficiente evidencia sobre el impacto que el mercadeo de alimentos no saludables, de alta densidad calórica y pobre contenido nutricional, tiene sobre los niños no solo sobre su consumo al momento de la exposición a la publicidad, promoción o patrocinio, sino sobre los hábitos alimentarios en los años subsiguientes”[[23]](#footnote-23).

#### Efectos de la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes sobre el consumo de PCU y de alimentos que causan daño a la salud

En este contexto, las estrategias de publicidad ocultan los efectos sobre la salud de los PCU y los alimentos que causan daño a la salud, pues su fin último es estimular su consumo mientras se desconoce, oculta y mimetiza el efecto que estos comestibles tienen sobre la salud de las personas. En efecto, no es posible construir estrategias de publicidad que ilustren al consumidor sobre los efectos adversos sobre su salud, pues irían en contra de su comercialización masiva y consumo.

Las estrategias publicitarias dirigidas a niños, niñas y adolescentes están ligadas a una persuasión sensitiva, placentera, simbólica, que los haga consumidores no razonables de bienes comestibles dañinos para la salud[[24]](#footnote-24). Al respecto, un estudio de Bacardí-Gascón y Jiménez-Cruz −citado por la FAO y OPS[[25]](#footnote-25)− encontró que en Colombia la mayoría de la publicidad dirigida a NNA estaba enfocada a productos con alto contenido de azúcar, sodio y/o grasas saturadas.

#### Producción de hábitos y circuitos adictivos a través de la publicidad de PCU y alimentos que causan daño a la salud dirigidos a NNA

Investigaciones realizadas sobre los sistemas de recompensa a nivel del sistema nervioso central muestran que el contacto con concentraciones importantes de ciertas sustancias, como la glucosa, establecen circuitos de dependencia en los que el cerebro interpreta este consumo como esencial para la conservación de la vida; cuando esta situación es reconocida por el sistema de recompensa límbico, se movilizan estrategias no racionales que se ligan a las formas físicas de la adicción. Este circuito une la bioquímica neuronal del sistema de recompensa con el comportamiento, en un momento de la vida en que estas relaciones neurológicas se están estructurando, lo cual genera consumos adictivos y de dependencia para toda la vida.

La publicidad de PCU y de alimentos que causan daño a la salud dirigida a NNA inciden sobre los hábitos estimulando los sistemas de recompensa en dos niveles: por un lado, estas estrategias de comunicación y mercadeo movilizan redes simbólicas y semánticas relacionadas con el premio, el placer y la erotización precoz; y, por otra, ponen en contacto temprano a estas poblaciones con sustancias químicas como el azúcar, que activan bioquímicamente tales sistemas compensatorios.

#### Regular la publicidad de PCU y de alimentos que causan daño a la salud de dirigidos a NNA incide de manera positiva sobre los estilos de vida saludables y en el control de factores de riesgo de ECNT

Se ha demostrado que cuando no existen estrategias de regulación de la publicidad de PCU y alimentos que causan daño a la salud dirigida a NNA, esto repercute negativamente en indicadores antropométricos de salud en estas poblaciones, como el Índice de Masa Corporal[[26]](#footnote-26). Tal aseveración científica nos permite revelar que, por el contrario, las estrategias de regulación son un factor que incide positivamente en la alimentación y nutrición, al propiciar estilos de vida saludables desde la infancia y limitar la exposición a PCU y a alimentos que causan daño a la salud. Por esta razón, se constituyen en una contundente medida de control para los factores de riesgo de las ECNT, responsables de la mayor carga de enfermedad en nuestro país.

### El proyecto de ley cumple con los estándares internacionales de Derechos Humanos

El proyecto de ley se basa en las obligaciones internacionales de Derechos Humanos del Estado colombiano referidas a los derechos de NNA, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.

En efecto, regular sobre la publicidad de PCU y alimentos que causan daño a la salud dirigida a NNA se relaciona con la obligación expresada en el artículo 4º de la *Convención de Derechos del Niño*, en el sentido de adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. Particularmente, el Estado colombiano debe:

* Proteger a NNA contra toda información y material perjudicial para su bienestar (numeral e, artículo 17).
* Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en especial padres, madres, niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, entre otros (numeral e, artículo 24).
* Adoptar medidas apropiadas para ayudar a padres y madres y a otras personas responsables a dar efectividad al derecho de NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (numeral 3, artículo 27).

En esta labor, se debe considerar que:

el impacto del sector empresarial en los derechos del niño ha aumentado en los últimos decenios debido a factores tales como el carácter globalizado de las economías y de las actividades empresariales y las tendencias actuales de descentralización, así como la externalización y la privatización de las funciones del Estado que afectan el disfrute de los derechos humanos[[27]](#footnote-27).

En este marco, la legislación y la reglamentación son instrumentos imprescindibles para garantizar que las actividades y las operaciones de las empresas no incidan negativamente en los derechos de NNA ni los vulneren[[28]](#footnote-28). Esto debido a que, como lo afirma el Comité de Derechos del Niño, los NNA pueden considerar que el contenido de los anuncios publicitarios transmitidos por los medios de comunicación es veraz e imparcial y, por lo tanto, pueden consumir y utilizar productos que les generen un daño[[29]](#footnote-29).

El actual proyecto de ley responde a esta problemática creando un entorno legislativo óptimo frente a las acciones de publicidad, promoción y patrocinio de PCU y alimentos que causan daño a la salud dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

En materia del derecho a la salud, el proyecto de ley parte de la definición dada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el “derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”[[30]](#footnote-30). En este aspecto, el proyecto de ley incorpora una serie de prohibiciones sustentadas en las obligaciones del Estado colombiano en materia del derecho a la salud. Con base en la obligación de facilitar el derecho a la salud, se trata entonces de una medida positiva que permite y ayuda a las familias y a las comunidades a disfrutar de este derecho.

Respecto a la obligación de promover, establece una regulación precisa sobre la publicidad de PCU y de alimentos que causan daño a la salud como factor que contribuye a alcanzar resultados positivos en materia del derecho a la salud, apoya la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como establece un marco que permite a padres, madres, niñas, niños y adolescentes tomar decisiones adecuadas relativas a su salud[[31]](#footnote-31). Todo ello, encuadrado en la obligación de asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura como parte del concepto de salud integral ligado al derecho a la alimentación.

Por su parte, el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada DHANA está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Su contenido comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, inocuos y aceptables culturalmente. También comprende la accesibilidad a esos alimentos en formas que sean sostenibles económica y ambientalmente, que no impidan la realización de otros derechos humanos, y que garanticen la adecuada nutrición. En este sentido, el proyecto de ley establece un control de las acciones de publicidad para evitar que violen el derecho a la alimentación de NNA.

### El proyecto de ley desarrolla las recomendaciones de organizaciones internacionales de Naciones Unidas

En desarrollo de las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional[[32]](#footnote-32), formuladas por la FAO en 2004, el proyecto de ley incorpora al ordenamiento jurídico una serie de disposiciones para la garantía del DHANA (directriz 7.1) a través de la protección de NNA frente a la publicidad de PCU. Esto sobre el supuesto de que los Estados “deberían proteger el derecho de toda persona a una alimentación adecuada adoptando medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas de su acceso a una alimentación adecuada” (párrafo 17). A su vez, el proyecto de ley establece una mejora significativa a la estructura institucional de regulación y control de la publicidad dirigida a NNA para la realización del DHANA y establece medidas de política pública respecto a uno de los aspectos del sistema alimentario (directrices 3.3 y 5.1).

Igualmente, el proyecto de ley está acorde con las Recomendaciones de la Consulta de Expertos de la OPS sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas, de 2011[[33]](#footnote-33), en las que se exhorta a los Estados a elaborar una política pública sobre la promoción y publicidad de alimentos dirigida a NNA (recomendación 1); la prohibición del uso de toda técnica de mercadotecnia por cualquier canal de comunicación para promocionar alimentos con alto contenido de grasas, azúcares o sal a NNA, así como una especificación precisa de dichas técnicas que se conocen en la actualidad y otras que puedan usarse en el futuro (recomendación 7); y la promoción de alimentos naturales a NNA (recomendación 10).

### El proyecto de ley cubre un vacío normativo respecto de la protección integral de niñas, niños y adolescentes

No existe una legislación en Colombia que regule las acciones de publicidad, promoción y patrocinio de PCU y de alimentos que causan daño a la salud dirigidas a NNA. Lo más cercano es la normatividad relacionada con los derechos de los consumidores. En efecto, respecto de NNA, la Ley 1480 de 2011 en su artículo 1 establece como uno de sus objetivos “la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia”. En su artículo 28 establece que:

El Gobierno Nacional reglamentará, en el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley [abril 12 de 2012], los casos, el contenido y la forma en que deba ser presentada la información que se suministre a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores, en desarrollo del derecho de información consagrado en el artículo 34 de la Ley 1098 de 2006.

Esto se hizo por medio del Decreto 975 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tiene como objetivo “reglamentar los casos, la forma y el contenido en que se deberá presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores por cualquier medio, sea impreso, electrónico, audiovisual, auditivo, entre otros”.

Dicho Decreto, en lo que respecta a alimentos, bebidas y productos comestibles, establece las condiciones que debe cumplir toda información y publicidad dirigida a NNA:

* Se debe evitar el uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que no corresponden a la realidad del producto en cuanto a sus características.
* Está prohibido reproducir imágenes o información relacionadas con el consumo de estupefacientes y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando se trate de campañas de prevención; ni imágenes o información de tipo sexual, violento, discriminatorio o que promueva conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.
* Está prohibido el uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que sugieran a NNA que no adquirir o usar un producto, puede generar rechazo social o falta de aceptación por parte de un grupo.
* Está prohibido sugerir o insinuar que el consumo de un determinado producto sustituye alguna de las tres comidas principales del día.
* En los casos de producciones de radio o televisión emitidos en franja infantil o adolescente en los que se incorpore publicidad dirigida a NNA debe precisarse expresamente que esta no hace parte del programa.

Respecto a la regulación de publicidad dirigida a NNA, la Ley 1355 de 2009 –Ley de Obesidad- en su artículo 12 (Publicidad y mercadeo de alimentos y bebidas en medios de comunicación) ordena la creación de una sala especializada, que debe regular, vigilar y controlar la publicidad de los alimentos y bebidas, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de la primera infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud - OMS con respecto a la comercialización de alimentos en población infantil, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Otras disposiciones concernientes al tema se encuentran en el artículo 3º de la Ley 1480 de 2011 que establece que se cuenta con el derecho a tener información que debe ser debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización y los mecanismos de protección de los derechos del consumidor y las formas de ejercerlos.

En resumen, Colombia cuenta con un marco normativo relacionado con los derechos de los consumidores. En principio, dentro de este marco existe un reconocimiento de los derechos de NNA como consumidores y se cuenta con un desarrollo específico representado en el Decreto 975 de 2014. Una lectura integradora de la legislación nos permite comprender los siguientes elementos para el caso colombiano:

* En Colombia existe el derecho a bienes y servicios de calidad, que implica recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado y que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.
* También se cuenta con el derecho a la información de los consumidores. Dicha información debe ser veraz para que le permita al consumidor formarse un criterio suficiente respecto del producto adquirido.
* Está prohibida la publicidad engañosa cuando el mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión (artículos 5° y 30 de la Ley 1480 de 2011).

La normatividad actual no es suficiente para proteger a NNA como sujetos de especial protección constitucional. Dicho vacío debe ser cubierto por el Congreso de la República. Anteriormente, el Congreso de la República ya ha discutido iniciativas respecto a temáticas similares: el proyecto de ley 007 de 2016 de la Honorable Senadora Maritza Martínez propuso la Ley para el consumo informado del azúcar, en el que se desarrollaban disposiciones respecto para que el Estado colombiano adoptará las directrices de la OMS respecto del consumo de azúcar para adultos y niños; disposiciones que establecían límites diarios recomendados de consumo de azúcar para estos grupos de edad, y se obligaba a los productores de alimentos a incluir en las tablas nutricionales información explícita y específica que permitiera a la ciudadanía contar con parámetros adecuados de valoración respecto a si determinado producto tiene un impacto positivo o negativo en su salud. El proyecto de ley 007 de 2016 cuenta con una argumentación similar respecto a los derechos a la salud, información y DHANA y sobre el impacto de dichos productos en la salud de NNA y población adulta que el proyecto aquí presentado y sobre la necesidad de que el Congreso de la República legisle favorablemente para la garantía adecuada de dichos derechos.

El actual proyecto de ley parte de asumir, al tenor de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia (artículo 7º), que la protección integral de los NNA implica su reconocimiento como sujetos de derechos, el cumplimiento de los mismos, la prevención de amenazas y el restablecimiento inmediato en caso de vulneraciones a sus derechos.

Desde este punto de vista, con el ánimo alcanzar una protección suficiente de NNA frente a acciones publicitarias que atentan contra sus derechos a la salud, alimentación, educación e información, entre otros, el proyecto de ley comprende:

1. Una vinculación de todos los actores que hacen parte del proceso publicitario de PCU y de alimentos que causan daño a la salud dirigidas a NNA (artículo 2°).
2. Incluye definiciones precisas sobre la materia con el objetivo de que, conceptualmente, se genere un marco de entendimiento del proyecto de ley. En este aspecto se basa en el Sistema Nova utilizado por la OMS y OPS[[34]](#footnote-34) y en el perfil nutricional de la OPS[[35]](#footnote-35) (artículo 3°).
3. Establece un marco estricto de conductas prohibidas que incluye espacios, medios y entornos en que NNA puedan tener contacto, y/o estar expuestos, con publicidad de PCU y alimentos que causan daño a la salud (artículo 4°).
4. Modifica el artículo 12 de la Ley 1355 de 2009, en el sentido de vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como integrante de la Sala Especializada dirigida a regular, vigilar y controlar el mercadeo y la publicidad de los alimentos y bebidas (artículo 5°).
5. Asegura la participación de la sociedad civil de manera equitativa y efectiva con voz y voto y los entes de control en la Sala Especializada (artículo 5°).
6. Ordena a la Sala Especializada establecer un mecanismo, de fácil acceso y de consulta general, de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos de NNA por la publicidad, promoción y patrocinio de PCU y de alimentos que causan daño a la salud (artículo 5°).
7. Instituye un régimen sancionatorio (artículo 6°).
8. Ordena a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces adecuar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional a las disposiciones sobre publicidad de PCU dirigido a NNA; crear un sistema de monitoreo y reporte nacional y regional sobre la situación de la malnutrición y exceso de peso de NNA que incorpore categorías y análisis sobre el consumo de PCU y de alimentos que causan daño a la salud con la participación de la sociedad civil y entidades del Estado con competencia en el tema; proponer ajustes normativos e institucionales en materia nutricional, dirigidos a la prevención de la obesidad, las ECNT de NNA y a promover la producción y el consumo de alimentos con un alto contenido nutricional, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios (artículo 7°).

**Víctor Javier Correa Vélez Luis Evelis Andrade Casamá**

**Representante a la Cámara Senador**

**Jorge Eliécer Prieto Riveros Inti Raúl Asprilla Reyes**

**Senador Representante a la Cámara**

**Alirio Uribe Muñoz Claudia Nayibe López Hernández**

**Representante a la Cámara Senadora**

**Angélica Lisbeth Lozano Correa Óscar Opina Quintero**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Mario Alberto Castaño Pérez Nilton Cordoba Manyoma**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Oscar de Jésús Hurtado Pérez Mauricio Salazar Pelaez**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Jesus Alberto Castilla Salazar Roberto Ortiz Urueña**

**Senador Senador**

**Sofía Alejandra Gaviria Correa**

**Senadora**

1. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-240 de 2009.M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-217 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-2)
3. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. Observación General Nº 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Documento CRC/C/GC/15. [↑](#footnote-ref-3)
4. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. Observación General Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Documento CRC/C/GC/14. [↑](#footnote-ref-4)
5. TAUGER, Mark B. *Agriculture in World History*.Londres y Nueva York: Routledge, 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas.Washington D.C.: Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental de la OMS, 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Op. Cit. p.20.* [↑](#footnote-ref-7)
8. La noción de “Régimen Corporativo de Comestibles (RCC)” ha sido introducida por el grupo de investigación de FIAN Colombia, a partir del desarrollo del concepto de “régimen corporativo” en: RODRÍGUEZ MUÑOZ FV. Regímenes, sistema y crisis agroalimentaria. *El otro derecho*, No. 4. Dic. 2010. Ilsa. Bogotá. [↑](#footnote-ref-8)
9. MONTEIRO CA, CANNON G, LEVY RB, CLARO RM, MOUBARAC JC. *The food system. Ultra- processing. The big issue for nutrition, disease, health, well-being*. World Nutr. 2012;3(12)527-69.   [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORNWELL B, VILLAMOR E, MORA-PLAZAS M, MARIN C, MONTEIRO CA, BAYLIN A. Processed and ultra-processed foods are associated with lower-quality nutrient profiles in children from Colombia. *Public Health Nutrition*. 1-6 (2017). doi:10.1017/S1368980017000891 [↑](#footnote-ref-11)
12. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas.Washington D.C.: Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental de la OMS, 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. INSTITUTE OF FUNCTIONAL MEDICINE. *Text book of Functional Medicine.* New York: The Institute of Functional Medicine, 2004. [↑](#footnote-ref-13)
14. LUDWIG DS. Technology, diet, and the burden of chronic disease. The JAMA Network. JAMA. 2011;305(13):1352-3. [↑](#footnote-ref-14)
15. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas.Washington D.C.: Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental de la OMS, 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. Citado en ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2016. Sistemas alimentarios sostenibles para poner fin al hambre y la malnutrición. Santiago: FAO y OPS, 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 (ENSIN)*.* Bogotá: 2011. [↑](#footnote-ref-17)
18. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Nutrición en Colombia II. Nota Técnica Nº 502. Disponible en: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/5932/28May2013%20NT%20nut.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 20 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Documento Técnico de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/guias-alimentarias-basadas-en-alimentos.pdf> Consultado el 20 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2016. Sistemas alimentarios sostenibles para poner fin al hambre y la malnutrición*.* Santiago: FAO y OPS, 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Resúmenes de política: intervenciones poblacionales en factores de riesgo de Enfermedades Crónicas no Transmisibles. Disponible en:<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/intervenciones-poblacionales-factores-riesgo-enfermedades-no-transmisibles.PDF> Consultado el 20 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. ROBINSON, T. y BERRIDGE, K.C. The neural basis of drug craving: an incentive-sensitization theory of addiction. En *Brain Research. Brain Research Review.* Septiembre-diciembre, 1993. vol. 3, n° 18: p. 247-91. [↑](#footnote-ref-24)
25. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2016. Sistemas alimentarios sostenibles para poner fin al hambre y la malnutrición. Santiago: FAO y OPS, 2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. DE VOGLI, R., KOUVONEN, A., y GIMENO, D. The influence of market deregulation on fast food consumption on and body mass index: a cross-national time series analysis. En *Bulletin of World Health Organization*. 2014, vol. 92, n° 2: p. 99-107.   [↑](#footnote-ref-26)
27. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. Observación General Nº 15 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Documento CRC/C/GC/16. 2013. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibídem. [↑](#footnote-ref-29)
30. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: Observación General Nº 14 del Comité Desc. Documento E/C.12/2000/4. 2000. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ibídem. [↑](#footnote-ref-31)
32. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Roma: FAO, 2005. [↑](#footnote-ref-32)
33. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Conjunto de recomendaciones sobre la promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños. 2010. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44422/1/9789243500218_spa.pdf> Consultado el 26 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-33)
34. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas.Washington D.C.: Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental de la OMS, 2015. [↑](#footnote-ref-34)
35. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. OPS Y OMS. Washington DC. 2016 [↑](#footnote-ref-35)